000431/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. R. c/ V. A. S.A. y Otras s/ SUMARISIMO (Ley N° 24.240), Expte. N° 431/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 1563/1998), por haber interpuesto el actor a fs. 1380, recurso de apelación contra la providencia simple obrante en fs. 1378, que ante la petición de que se le abonen $3.500 diarios por indisponibilidad del rodado, decide: "Toda vez que la indemnización por indisponibilidad del rodado no integra la condena dispuesta en la sentencia definitiva dictada en autos, la rechazo por improcedente (art. 34 inc 5° ap. b) CPr.)".

I.- A fs.1383/1384vta., expresa agravios el apelante y luego de transcribir parcialmente lo expuesto por esta Sala en Sentencia Interlocutoria N°221/2013 (Expte. N°430/2014) dictada en el incidente de ejecución de sentencia, manifiesta que "desde el mes de abril del corriente año, ambas condenadas han logrado concretar un perjuicio adicional más al accionante, al privarlo del rodado que debían reemplazar, sin haberlo reemplazado ni pagado el importe de dinero necesario para tales fines" (sic).

Manifiesta que la decisión del magistrado de que reclame por otras vías judiciales la reparación del daño por indisponibilidad provocado en estas actuaciones, resulta claramente dogmática e imbuida de un vicio burocrático totalmente antieconómico y perjudicial.

Considera que resulta claro que integra

el contenido de la cosa juzgada de las sentencias definitivas obrantes en autos, reemplazar el auto o pagar el dinero suficiente para adquirir uno nuevo. Por no haber cumplido las demandadas los principios de reparación integral, se impone que deba ser resarcido por la indisponibilidad del rodado.

Se impone la reparación del daño por indisponibilidad devengado desde la fecha del desapoderamiento del bien del actor, ocurrido el 25/04/2014 hasta que las sentencias judiciales sean cumplidas eficazmente. Solicita se revoque la providencia impugnada. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley es contestado por Volkswagen Argentina S.A. a fs. 1386/1388, quien solicita el rechazo el recurso, considerando improcedente reclamar un rubro indemnizatorio cuando ya se encuentra dictada la sentencia definitiva correspondiente. Relaciona la petición con el efecto de la cosa juzgada, natural y principal de la sentencia.

Por su parte, la codemandada C. A. S.A. contesta a fs. 1390/1391vta. y solicita se rechacen los agravios por entender que el actor pretende desvirtuar la providencia recurrida con un extracto sesgado de la Sentencia Interlocutoria del 23/10/2013 de esta Sala. Sostiene que desvirtuando el concepto de reparación integral, busca la inclusión de un rubro que no fue solicitado en la pretensión inicial, junto a un relato apartado de la realidad procesal imperante en estos autos y en la ejecución de sentencia.

II.- En forma preliminar corresponde precisar que el actor el 12 de Octubre de 2010, inició

ejecución de sentencia recaída en estos autos, mediante Expte. N°494/2010 (de esta Alzada N°430/2014), por la que se condenara solidariamente a C. A. S.A. y a V. A. S.A. en el plazo de diez días de consentida o firme a la sustitución del automotor Passat Rural Variant, 1997 por uno cero Km de similar marca, modelo y características del sustituido o el que actualmente lo reemplace si hubiera sido discontinuado. Si tal obligación deviniera imposible, se transformará en la de pagar el valor actual del nuevo modelo. Asimismo condenó a las codemandadas en forma solidaria al pago de $2.500 con más intereses.

A fs.92/93 vta., mediante Sentencia Interlocutoria N°082/2012 se rechazaron las excepciones opuestas y se mandó llevar la ejecución adelante.

A fs.109/110 el actor practica liquidación, la que es impugnada por la ejecutada y por Sentencia Interlocutoria 039/2013 se resolvió rechazar la impugnación y aprobar la liquidación practicada por M. R. A., confirmada por esta Sala mediante resolución interlocutoria N°221/2013.

Corresponde precisar que no surge ni de la sentencia condenatoria ni en su ejecución, que el rubro aquí cuestionado forme parte de la condena.

III. En primer lugar merece una consideración la argumentación del recurrente, en orden a los antecedentes de esta Sala en la Sentencia Interlocutoria N° 221/2013 dictada en la ejecución de sentencia de la presente causa. Se adelanta que las razones fundantes de dicha decisión, difieren sustancialmente con el presente.

Si bien en ambas incidencias la discusión se centraba en la admisibilidad de un ítem

como parte integrante o no de la condena, en el precedente mencionado surge que se incluyeron los gastos de flete y patentamiento, por considerarlos necesarios para la entrega del vehículo y formaba parte del decisorio tal como se expresara en dicha resolución, cosa que no ocurre con la indisponibilidad aquí cuestionada.

Así, la existencia de antecedentes en un sentido, son de aplicación en iguales o similares circunstancias, que se adelanta no es el caso de autos.

IV.- Dicho ello, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

El actor funda el pedido de que le abonen $3.500 diarios, en el hecho que aún no pudo adquirir el mismo vehículo con las sumas percibidas y ha debido entregar el automóvil objeto de la litis a las codemandadas. El hecho generador del alegado daño resulta ser posterior a la sentencia dictada en esta causa y no surge del escrito inicial que el mismo haya sido reclamado.

Y en este sentido asiste razón al magistrado de grado cuando resuelve que la indisponibilidad del rodado no integra la condena dispuesta en la sentencia definitiva dictada en autos.

Cabe precisar que es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada, pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

De hacerse lugar a lo pretendido se estaría violando el principio de congruencia (art. 165 inc. 6° Cód. Proc.), ya que se estaría introduciendo en la ejecución de sentencia una pretensión que no fue deducida en juicio y que no integró la relación jurídica procesal. No es suficiente invocar, tal como afirma el recurrente, que exigir el desarrollo de un nuevo proceso de conocimiento violaría lo dispuesto por el art. 17, Constitución Nacional, dado que permitir una acción como la que pretende el actor, desbordaría el marco de razonabilidad con que debe interpretarse y cumplirse la condena judicial (CNFed.CC, sala III, 29-6-2000, "Flasa Agency SA c/ Alpargatas Calzados SA s/ Proceso de Ejecución").

Por los fundamentos dados corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1380 y confirmar la providencia de fs. 1378.

V. Costas de la Alzada al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del CPr.). Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza incidental, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 11, 13, 32 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1380 y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 1378.

2) Costas de la Alzada al recurrente

vencido (arts. 69 y 70 CPr.). Regular los honorarios del Dr. E. N., apoderado del actor, en la suma de dinero equivalente a TRES (3) jus, los del Dr. I. A. V., apoderado de la codemandada V. A. S.A. en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) jus y los del Dr. C. S. K., apoderado de la codemandada C. A. S.A., en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.